

En esta última acepción se emplea la palabra *ab-intestato* en el presente título. De ella se deduce que este procedimiento no puede tener lugar sino á falta de herederos testamentarios, por cuya razón el orden natural exigía que se hubiera tratado primero de las *testamentarias*. La Ley, sin embargo, ha seguido el orden inverso por la consideración, sin duda, de que el *ab-intestato* concluye por acomodarse á los trámites establecidos para el juicio de *testamentaria* luego que hay herederos reconocidos (arts. 374 y 376), de modo que aquel juicio, hablando con propiedad, va dirigido mas bien á indagar y declarar si existen ó no herederos, que á la división y adjudicación de la herencia; circunstancia que es necesario tener muy presente para dar á las disposiciones de este título la recta interpretación y aplicación que deben tener. Esto supuesto, pasaremos á examinarlas en las dos secciones siguientes, en que se halla dividido.

SECCION PRIMERA.

DEL JUICIO AB-INTESTATO.

En la introducción que precede hemos dado la definición de este juicio. Examinando las disposiciones que comprende la presente sección, se vé que él tiene por objeto: 1º practicar las diligencias preventivas mas indispensables para poner en seguridad los bienes del que ha muerto sin testamento, y disponer el entierro de su cadáver: 2º indagar y declarar si existen ó no herederos legítimos, para aplicar en su defecto los bienes del Estado. 3º la división y adjudicación de la herencia entre aquellos. En otros tantos períodos puede considerarse dividido este juicio; pero como en el primero no existe controversia ni debate judicial, no puede dársele sino con impropiedad la denominación de *juicio*. Creemos por lo tanto que hubiera estado mas filosófica y oportuna la nueva Ley, habiendo comprendido los arts. 351 y siguientes hasta el 366, en sección separada, que podría titularse *De la prevención del ab-intestato*; principiando otra sección con el epígrafe de la presente en el art. 367. Sin embargo, este defecto en el método no puede oponerse á la recta inteligencia de los artículos que vamos á comentar.

ARTICULO 351.

Para que pueda prevenirse el juicio de ab-intestato se necesita:

- 1º Que no conste la existencia de disposición testamentaria.
- 2º Que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado.

ARTICULO 352.

Existiendo parientes de los expresados en el artículo anterior, que estén ausentes, se limitará el Juez á adoptar las medidas mas indispensables para el enterramiento del difunto, y la seguridad de los bienes; y á dar á los parientes oportuno aviso de la muerte de la persona, á cuya sucesión se les crea llamados.

Compareciendo los parientes, cesará la intervención judicial en el ab-intestato, á no ser que alguno ó algunos de los interesados la solicite.

ARTICULO 353.

El Juez proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren, á los parientes que fueren menores ó incapacitados, y hasta que estén discernidos estos cargos, adoptará las medidas establecidas en el artículo anterior.

En la intervención de oficio por parte de la autoridad judicial en los *ab-intestatos* está fundada en la protección que la sociedad debe prestar á cuantos por ausencia ó incapacidad no puedan atender al cuidado de sus intereses, y en la consideración de que pertenecen al Estado los bienes de los que mueren sin herederos testamentarios ó legítimos. De consiguiente, siempre que no exista la posibilidad de que se verifique este caso, ó que los llamados por la Ley á la sucesión del finado no necesiten de aquella protección tutelar, el Juez debe abstenerse de toda intervención en el *ab-intestato*, dejando á los interesados en libertad para que procedan como crean mas conveniente. En estos principios se fundan las disposiciones de la Ley de enjuiciamiento sobre esta materia.

La falta de reglas fijas en nuestro antiguo derecho dió ocasión á abusos, como ya hemos indicado. Unos Jueces, mas bien por el deseo de evitar gastos á los presuntos herederos, que por incuria ó abandono, se abstendian de toda intervención en los *ab-intestatos* fuera del caso extremo en que quedase enteramente abandonada la herencia, y aun entonces solian esperar la escitación del Promotor fiscal: otros, por el contrario, y eran los menos por cierto, llevados acaso de un celo excesivo, ó de una mala inteligencia de sus deberes, procedian á intervenir el caudal de todo el que moría sin disposición testamentaria, ó sin que constara la existencia de ésta, dando lugar á que la maledicencia les atribuyera el desiguío de favorecer los intereses de los curiales y tambien los suyos, cuando los Jueces percibian derechos. Y aun hubo un tiempo en que los Jueces eclesiásticos se entrometian á formar los inventarios bajo el pretesto de indagar si los herederos de *ab-intestato* cumplian lo dispuesto por la ley 36 de Toro, invirtiendo en el funeral y demás sufragios del finado la quinta parte de sus bienes, como se deduce de la ley 14, tít. 20, lib. 10 de la Nov. Rec., promulgada para corregir estos excesos.

Con tales antecedentes, la nueva Ley no podia prescindir de dar reglas fijas sobre la materia; y siguiendo lo que dicta el sentido comun, y lo que estaba mas admitido por la jurisprudencia, fundada en la Ley recopilada que antes hemos citado, dispone el artículo 351, que para que pueda prevenirse el juicio de *ab-intestato*, se necesita la concurrencia simultánea de los dos requisitos que vamos á examinar, los cuales son tan indispensables, que en faltando cualquiera de ellos, ya no puede prevenirse el juicio, esto es, no puede el Juez practicar las diligencias preventivas para la seguridad de los bienes y enterramiento del cadáver, y para la declaración de heredero, de que tratan los artículos que estamos comentando y los siguientes. Pero téngase presente que en este lugar se refiere la Ley á la prevención *de oficio*, expresión cuya falta se nota en el art. 351; porque á solicitud de cualquiera de los interesados puede, *en todo caso*, prevenirse el juicio de *ab-intestato* lo mismo que el de *testamentaria*, como se deduce del párrafo 2º del art. 352, y lo confirma el precepto de los arts. 374 y 376 en cuanto ordenan, que hecha la declaración de herederos se acomode aquel juicio á los trámites establecidos para éste. Por lo tanto, el Juez está obligado á prevenir el juicio de *ab-intestato*, aunque no concurran las circunstancias exigidas por el art. 351, siempre que lo solicite cualquiera de los herederos reconocidos, ó el cónyuge que sobreviva, ó alguno de los acreedores (arts. 406 y 407); mas, para verificarlo *de oficio*, es necesario que concurran los dos requisitos siguientes:

“1º *Que no conste la existencia de disposición testamentaria.*”—Para practicar de oficio las primeras diligencias de que se trata, y que por su naturaleza son urgentísimas la Ley no exige ni debia exigir la prueba de que el finado murió *ab-intestato*; tal justificación, lo mismo que la de si tiene ó no herederos legítimos, se practicará despues de estas diligencias, como lo ordena el art. 358: basta, por lo tanto, que *no conste* la existencia de disposición testamentaria, como dice el artículo que estamos examinando.—

Podrá suceder que aunque haya testamento, no contenga institucion de heredero, ni se dé en él inversion á todos los bienes del testador; ó que aquella haya caducado por premoriencia del instituido; ó que éste no quiere aceptar la herencia: como en estos casos la Ley considera con razon que el finado ha muerto ab-intestato (1), deben reputarse comprendidos por identidad de razon en el núm. 1.º del art. 351, siempre que el testador no haya ordenado cosa que á ello se oponga. No así cuando sea nulo el testamento ó la institucion, ó incapaz el heredero, porque entonces para que se considere la herencia como intestada, es necesario que preceda la declaracion de la nulidad ó incapacidad en el juicio correspondiente, y el Juez no debe entrometerse de oficio en lo que la Ley deja al cuidado de los interesados.

"2.º Que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado."—Este grado ha de computarse civilmente, como se verifica siempre que se trata de sucesiones hereditarias (2). Aunque la sucesion ab-intestato se estiende hasta el décimo grado inclusive, computados éstos civilmente segun se ha dicho, y solo á falta de éstos parientes es cuando corresponden los bienes del Estado (3). la nueva Ley ha limitado la intervencion judicial de oficio en los ab-intestatos al caso en que no haya colaterales dentro del cuarto grado, sin duda teniendo en consideracion que cuando los parientes colaterales pasan de este grado, naturalmente se aumenta su número y es mas difícil apreciar el parentesco, por cuya razon es necesario tomar precauciones para asegurar los bienes y entregarlos á quien correspondan. La limitacion antedicha del cuarto grado se refiere solo á los colaterales, porque entre descendientes y ascendientes las leyes no ponen límites á los grados de parentesco para sucederse mutuamente.

Nótese que no se hace distincion entre parientes legítimos é ilegítimos, lo que prueba que unos y otros están comprendidos en la disposicion que estamos examinando, siempre que reunan las cualidades necesarias para heredar ab-intestato á la persona de cuya sucesion se trate, como se deduce del núm. 2.º del art. 358: si no pueden ser herederos legítimos, es claro que no les alcanza la razon de la Ley. Así, por ejemplo, si muere una mujer ab-intestato, sin dejar otros parientes que un hijo natural mayor de edad, el Juez se abstendrá de prevenir el ab-intestato de oficio, porque con arreglo á la ley 9 de Toro (4), tal hijo hereda á la madre cuando no existen otros descendientes legítimos; pero si ese hijo lo hubiere tenido de clérigo, ó de dañade y punible ayuntamiento, no puede considerarse de derecho comprendido entre los descendientes para el efecto de que se trata, porque con arreglo á dicha ley, ni por testamento, ni ab-intestato puede heredar á su madre; y como en tal caso la herencia quedaria abandonada, es necesaria la intervencion judicial.

La ley de 16 de Mayo de 1835 ya citada, concede á los hijos naturales legalmente reconocidos, y á sus descendientes, el derecho que antes no tenian, de suceder ab-intestato á su padre, cuando éste no deje colaterales dentro del cuarto grado. La circunstancia de ser éstos llamados á la sucesion con preferencia á aquellos, podrá hacer dudar si cuando el finado solo haya dejado algun hijo natural legalmente reconocido, deberá el Juez prevenir de oficio el ab-intestato. Aunque con arreglo al núm. 2.º del artículo 351 así debe verificarse á falta de colaterales dentro del cuarto grado por la razon que antes hemos indicado, al propio tiempo excluye dicho procedimiento cuando corresponde la herencia intestada á descendientes ó ascendientes, y como á los hijos naturales no puede negarse el carácter de descendientes, es indudable, en nuestro concepto, que cuando éstos sean los llamados á suceder al padre que los reconoció, el Juez

1. Ley 1.ª, tít. 13, Part. 6.ª

2. Ley 3.ª, tít. 6.º, Part. 4.ª

3. Art. 2.º de la ley de 16 de Mayo de 1835.

4. Ley 5.ª, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec.

debe abstenerse de toda intervencion de oficio en el ab-intestato, siempre que estén presentes y no sean menores ni incapacitados.

Es muy notable que la nueva Ley no haya tenido presente, que podria ser casada la persona que haya muerto ab-intestato; es de creer así, porque en ninguno de los artículos del presente título se hace mérito de tal circunstancia, que bien merecia mencionarse para determinar la intervencion que el viudo ó viuda habia de tener en este juicio. Esta omision podrá dar lugar á la duda de si deberá ó no prevenirse de oficio el ab-intestato cuando, habiendo cónyuge sobreviviente, no existan parientes de las clases antedichas. Para resolverla es necesario tener presente, que si bien la citada ley de 16 de Mayo de 1835, á falta de dichos parientes, y del hijo natural legalmente reconocido respecto del padre, llama á la sucesion del finado al cónyuge no separado por de. manda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, tambien añade que á la muerte de éste "deberán volver los bienes raices de abolengo á los colaterales."—Esta restriccion supone la necesidad de adoptar las medidas oportunas para que se cumpla el precepto legal; lo cual unido á que ni el artículo que estamos comentando ni otro alguno excluyen la intervencion judicial en el caso antedicho, será lógico deducir que el Juez debe prevenir de oficio al ab-intestato, aunque haya cónyuge sobreviviente, cuando no existan descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado.—En sus lugares oportunos manifestaremos la intervencion que deberá concederse en este juicio á dicho cónyuge.

Téngase, en fin, presente que el objeto del art. 351 es solo determinar los requisitos que han de concurrir para que pueda prevenirse de oficio el juicio de ab-intestato; pero dado el caso, no es potestativo en el Juez incoar ó no estos procedimientos, sino que desde luego que por cualquier conducto tenga conocimiento del hecho, debe prevenir el juicio en cumplimiento del precepto absoluto del art. 356. Este mismo artículo ordena lo que el Juez ha de practicar en tales casos, por cuya circunstancia reservamos para su comentario la esposicion de los procedimientos que corresponden.

Por la regla general establecida por el art. 351 tiene dos justas escepciones: 1.ª Cuando esté ausente del lugar del juicio alguno de los descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, que deba heredar al difunto; 2.ª Cuando alguno de dichos herederos sea menor ó incapacitado, y no tenga tutor ó curador que le represente. En ambos casos, aunque existen parientes de los designados en el núm. 2.º del art. 351, el Juez debe prevenir de oficio el ab-intestato, si bien limitándose á adoptar las medidas mas indispensables para el enterramiento del difunto, esto es, para dar sepultura á su cadáver, y para la seguridad de los bienes, en la forma que diremos en el comentario de los artículos 355 y 356, y que podrá verse prácticamente en los formularios.

La primera escepcion se halla establecida por el art. 352: "Existiendo, dice, parientes de los expresados en el artículo anterior, que estén ausentes;" cuyas palabras pueden referirse, y deben aplicarse lo mismo al caso en que se hallen ausentes todos los parientes, ó hablando con mas precision, todos los presuntos herederos de los expresados en el art. 351, que al en que solo lo esté alguno de ellos. Y á la verdad que en este caso es mas necesaria la intervencion judicial para poner en seguridad los bienes, porque la esperiencia tiene acreditado que con mas facilidad se cometen ocultaciones y abusos cuando se apodera de la herencia alguno de los parientes ó de los presuntos herederos, que cuando queda en poder de personas estrañas. En tales casos el Juez se limitará, como hemos dicho, á adoptar las medidas mas indispensables para la seguridad de los bienes, y tambien para dar sepultura al cadáver cuando los parientes presentes ó el cónyuge que sobreviva no cumplan con este deber sagrado, sin disponer nada respecto de funerales y sufragios, porque esto deben hacerlo los herederos, cuando comparezcan. Hecho esto, si se sabe el paradero de los parientes ausentes, el Juez les dará

el oportuno aviso de la muerte de la persona, á cuya sucesion se les crea llamados, como ordena el mismo artículo; lo cual se practicará por medio de carta orden ó despacho dirigido al Juez de paz, cuando residan en algun pueblo del mismo partido, y en otro caso por medio de exhorto cometido al Juez de primera instancia del partido en que se hallen; y si no comparecen desde luego, seguirá adoptando las demás medidas necesarias para la seguridad y conservacion de los bienes. Y si se ignora su paradero, deberá llamárseles por edictos en la forma que para otro caso igual previene el art. 417, practicándose las demás diligencias preventivas que ordenan los artículos 359 al 366. Aunque la Ley no ha previsto este caso, el buen sentido y la razon de analogía aconsejan estos procedimientos.

El mismo art. 352, siguiendo la práctica antigua, preceptúa que, "compareciendo los parientes, cesará la intervencion judicial en el ab-intestato, á no ser que alguno ó algunos de los interesados la solicite." Luego mientras no comparezcan todos los parientes ó presuntos herederos, el Juez continuará interviniendo en el ab-intestato: esta es la consecuencia legítima de dicho precepto, y así se deduce tambien de las demás disposiciones aplicables á este caso. Y en efecto; con arreglo á los artículos 374 y 376, este juicio ha de acomodarse á los trámites establecidos para el de testamentaria luego que haya herederos reconocidos ó declarados; y previniéndose en el 407 que es necesario el juicio de testamentaria cuando hay herederos ausentes, sin persona que los represente legítimamente, es indudable que en el caso de que tratamos, el Juez ha de continuar interviniendo de oficio; pero arreglando los procedimientos á los establecidos para el juicio necesario de testamentaria, que podrán verse en su lugar. Tambien seguirá interviniendo cuando alguno de los interesados lo solicite, por la misma razon de que á solicitud de estos interviene la autoridad judicial en el juicio de testamentaria. Dichos interesados podrán ser en este caso los herederos ó el cónyuge que sobreviva, y los acreedores: si son aquellos, el juicio se acomodará á los trámites del voluntario de testamentaria (art. 406), y si son estos, á los del necesario (art. 407).

La segunda de las dos escepciones antedichas se halla establecida por el art. 353, segun el cual, "el Juez proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren, á los parientes (presuntos herederos) que fueren menores ó incapacitados, y hasta que estén discernidos estos cargos, adoptará las medidas establecidas en el artículo anterior;" esto es, las mas indispensables para el enterramiento del difunto y la seguridad de los bienes. Por haber considerado aisladamente la disposicion de estos dos artículos, han creido algunos jueces, que debe cesar su intervencion oficial en el ab-intestato luego que los herederos menores ó incapacitados quedan habilitados legalmente de tutor ó curador. Para convencerse de que esta opinion es equivocada, basta tener presente que este juicio, como antes hemos demostrado, ha de acomodarse á los trámites establecidos para el de testamentaria luego que hay herederos reconocidos ó declarados; y previniéndose por el art. 407 que es necesario el juicio de testamentaria, esto es, que el Juez ha de intervenir en él de oficio, cuando haya herederos que sean menores ó estén incapacitados (véase el comentario á dicho artículo); es evidente que cuando este caso ocurra en el ab-intestato, el Juez, despues de proveerles de tutor ó curador, si no lo tuvieren, debe continuar interviniendo en el juicio, pero sustanciándolo por los trámites establecidos para el necesario de testamentaria.

Y no puede ser otra cosa. ¿Qué razon habria para esa desigualdad de condiciones, para que el Juez deba intervenir de oficio en la herencia cuando un padre muere con testamento dejando hijos menores, y para no hacer lo mismo cuando muera ab-intestato? Ninguna absolutamente: antes por el contrario, necesitan mas de la proteccion judicial en el segundo caso que en el primero, en el cual el padre ha podido disponer lo conveniente para que se atienda al cuidado de sus hijos y á la conservacion de sus

bienes. Téngase además presente, que el art. 353 no ordena que cese la intervencion judicial en el ab-intestato: se refiere al anterior únicamente en cuanto á las medidas que deben adoptarse para el enterramiento del difunto y la seguridad de los bienes. Por lo tanto, adoptadas estas medidas y hecho el nombramiento de tutor ó curador, el Juez seguirá practicando las diligencias precisas para la seguridad de los bienes, libros y papeles, y todo lo demás que ordena el art. 499 y que esplicaremos en su comentario: y cuando sea un Juez de paz el que haya prevenido el juicio, remitirá las diligencias al de primera instancia luego que haya adoptado aquellas medidas.

El nombramiento de tutor ó curador, de que habla el artículo que estamos comentando, se practicará en la forma que se previene en el tít. 3º de la segunda parte de esta ley (art. 1219 y siguientes); y siempre por el Juez de primera instancia, y no por el de paz, por las razones que espondremos en el comentario del art. 357. Cuando los herederos menores ó incapacitados estén provistos anteriormente de tutor ó curador, el Juez nada tendrá que disponer respecto del enterramiento del difunto, y se concretará á prevenir el juicio en la forma ordenada por el art. 413, practicándose en su caso lo que disponen los artículos 420 y 421.

Por último, téngase presente, que si la Ley no permite la intervencion judicial de oficio en los ab-intestatos cuando existen ascendientes, descendientes ó colaterales dentro del cuarto grado civil, hábiles para heredar al finado, y que no estén ausentes, ni sean menores ó incapacitados, es porque supone que en estas clases de parientes es indudable el derecho como herederos legítimos; pero no por esto quedan ellos privados de disputarse ese derecho á la herencia. Cuando esto suceda, el Juez podrá decretar la intervencion del caudal de la manera menos vejatoria posible á solicitud de cualquiera de ellos (art. 422), y practicar del mismo modo las demás diligencias necesarias para evitar abusos y fraudes, entrándose en seguida en el juicio sobre declaracion de heredero, en el cual por analogía se observarán los trámites prescritos en los artículos 372 al 375 inclusive. Para promover este juicio no es necesario intentar la conciliacion (artículo 201); y tanto en él, como en el universal de ab-intestato, han de comparecer los interesados por medio de procurador (art. 13).

ARTICULO 354.

Es Juez competente para conocer del juicio de ab-intestato el del domicilio que tuviera el difunto; y si le tenia en el extranjero, el del lugar de su último domicilio en España, ó donde esté la mayor parte de sus bienes.

ARTICULO 355.

La competencia del Juez del domicilio se entiende sin perjuicio de que el Juez del lugar del fallecimiento adopte las medidas necesarias para el enterramiento del difunto, y la seguridad de los bienes que allí tuviere.

Cada Juez en su respectiva jurisdiccion deberá adoptar las medidas conducentes á la seguridad de los bienes existentes en ella.

Asegurados los bienes, y dispuesto y ejecutado el enterramiento, dejarán todos los Jueces espedita su jurisdiccion al que conozca ó deba conocer del ab-intestato, remitiéndole al efecto las diligencias que hayan practicado.

Estos dos artículos y el 357 determinan quién sea el Juez competente para conocer del juicio y de las diligencias preventivas del ab-intestato, resolviendo de una manera conveniente los conflictos y dudas que sobre esta materia solian suscitarse. Ellos forman otra de las escepciones á que se refiere el art. 6º, como ya indicamos en su comentario en el tomo 1º Y si bien hubieran estado colocados con mas oportunidad al principio de esta seccion, observando el método seguido por esta misma Ley en casi

todos los casos de igual naturaleza, su recta inteligencia no puede ser objeto de discusión, porque desde luego se comprende el espíritu que en ellos domina.

El 354, siguiendo lo que la jurisprudencia tenía sancionado, establece la regla general de que "es Juez competente para conocer del juicio de ab-intestato el del domicilio que tuviera el difunto." Ninguna dificultad puede ofrecer la ejecución de este precepto, sobre todo, si se tiene presente la esplicacion que hemos dado del domicilio en el tomo 1º. Pero no se pierda de vista que la Ley viene ocupándose del caso en que debe prevenirse *de oficio* el juicio de ab-intestato: cuando lo promuevan los interesados, no con el objeto de indagar si existen herederos legítimos, sino para la adjudicación del caudal entre los reconocidos con este carácter á que se refiere el núm. 2º del art. 351, como en este caso el juicio ha de acomodarse á los trámites establecidos para el de testamentaria, segun hemos demostrado en el comentario anterior, le será aplicable la disposición del art. 411, y de consiguiente los interesados podrán someterse expresa ó tácitamente á otro Juez ordinario. Lo mismo podrán verificar por la disposición general del artículo 2º cuando desde luego promuevan, como podrán hacerlo, no el juicio de ab-intestato, sino el ordinario para la declaración de heredero, ó esclusión del que haya tomado la herencia bajo este concepto.

Como podrá suceder que el finado, sin haber perdido su calidad de español, tenga su domicilio en el extranjero al tiempo de su fallecimiento, para este caso ordena el mismo artículo, que será Juez competente para conocer de ab-intestato "el del lugar de su último domicilio en España, ó donde esté la mayor parte de sus bienes." Aunque la Ley no dá espresamente preferencia á ninguno de estos dos jueces, como no dice que puedan conocer á prevención, y como además el fuero del domicilio es el que se establece por regla general para los ab-intestatos y testamentarias, y está colocado en primer término en el artículo que comentamos, será lógico deducir, que en el caso de que se trata, tendrá la preferencia para conocer del ab-intestato el Juez del último domicilio del difunto, y solo cuando no se sepa ó se dude cuál fué dicho domicilio, deberá conocer el del lugar donde se halle la mayor parte de los bienes.

Aunque el Juez del domicilio del difunto sea por regla general el único competente para conocer del juicio de ab-intestato, no podían ni debían cometerse á él exclusivamente las diligencias preventivas de que venimos tratando, porque sucede con frecuencia que una persona muere fuera de su domicilio, ó dejando en otro lugar bienes que pueden ser ocultados ó sustraídos. Para evitar los abusos y fraudes que en tales casos pudieran cometerse, ordena el art. 355 que "la competencia del Juez del domicilio se entiende sin perjuicio de que el Juez del lugar del fallecimiento adopte las medidas necesarias para el enterramiento del difunto, y la seguridad de los bienes que allí tuviere," añadiendo en el párrafo segundo, "que cada Juez en su respectiva jurisdicción deberá adoptar las medidas conducentes á la seguridad de los bienes existentes en ella." Este período se refiere indudablemente á todos los jueces, tanto á los de 1ª instancia, como á los de paz donde no recidan aquellos, cuando en su jurisdicción existan bienes del finado, á cuya seguridad sea necesario atender. De lo cual se deduce también, que cuando no haya necesidad de adoptar medida alguna con este objeto, bien porque los bienes sean raíces, ó porque esté convenientemente garantida su seguridad, el Juez que no deba conocer del ab-intestato, se abstendrá de todo procedimiento. Deben penetrarse los jueces de que la misión que sobre esta materia les confiere la Ley, es solo la de proteger y asegurar los intereses del que no pueda hacerlo por sí mismo; y así como en conciencia, sino legalmente, serán responsables de los fraudes y abusos que puedan cometerse por su descuido ó abandono en asegurar los bienes, también lo serán de los gastos que causen á los interesados, adoptando medidas y practicando diligencias innecesarias.

De consiguiente, cualquiera Juez, así de primera instancia como de paz en su defecto, que tenga noticia del fallecimiento ab-intestato de una persona, y de que en su jurisdicción ha dejado bienes en los cuales puedan cometerse abusos ó fraudes, procederá desde luego *de oficio* á adoptar las medidas absolutamente necesarias para ponerlos en seguridad, siempre que en el mismo pueblo no se encuentren los presuntos herederos ab-intestato, de la clase de descendientes, ascendientes ó colaterales hasta el cuarto grado, que no sean menores ni incapacitados. Si hubiese ocurrido allí el fallecimiento, dispondrá además lo conducente para que se dé sepultura al cadáver. Y ejecutado todo esto, en la forma que esplicaremos en el comentario del artículo que sigue, remitirá también *de oficio* las diligencias originales que haya practicado, al Juez que conozca ó deba conocer del ab-intestato, esto es, al del domicilio del difunto, cuya jurisdicción deben dejar espedita todos los demás jueces que hayan instruido diligencias preventivas á dicho fin, como lo preceptúa el mismo art. 355 en su párrafo final.

Luego que el Juez del domicilio reciba dichas diligencias, las mandará unir á las por él practicadas; y si nada hubiere hecho por ignorar el fallecimiento, ellas le servirán de base para los procedimientos consiguientes. Si dicho Juez tuviese noticia de que otro seguía conociendo en el ab-intestato, deberá oficiarle reclamándole las diligencias; y cuando éste se negare á ello, deberá comunicar la contestación al Promotor fiscal, como parte en el juicio, y en su caso á los interesados que se hubieren personado en él, para que promuevan la competencia, pues los jueces no pueden promover de oficio estas cuestiones en asuntos civiles, como hemos demostrado en el tomo 1º. El Promotor fiscal, ó los interesados en su caso deducirán dicha solicitud, ó pedirán al Juez que se inhiba y que remita al otro las diligencias, si creen que es de éste la competencia.

Por último, téngase presente que la nueva Ley, en los dos artículos que acabamos de comentar, no dá á los jueces ordinarios la competencia esclusiva para conocer de los ab-intestatos de toda clase de personas: seguirán por lo tanto conociendo los juzgados de Guerra y de Marina de los que con arreglo á las leyes sean de su competencia, si bien sujetándose á las prescripciones de estos dos artículos, y arreglando los procedimientos á lo que se dispone en el presente título.

ARTICULO 356.

El Juez que tuviere conocimiento de la muerte de alguno sin testar y sin dejar descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, procederá á ocupar sus bienes, libros y papeles.

Aunque á primera vista parezca que este artículo vá dirigido á ordenar lo que deberá hacerse en las primeras y urgentes diligencias de un ab-intestato, en realidad su disposición es el complemento de lo que se ha preceptuado en los artículos anteriores 352, 353 y 355. En estos se manda que cualquiera Juez que tenga conocimiento de la muerte de alguno sin testar y sin dejar herederos de las clases de descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, y también en el caso de que éstos estén ausentes ó sean menores ó incapacitados, adopte las medidas necesarias para el enterramiento del difunto, si hubiere muerto en su jurisdicción, y para la seguridad de los bienes que allí tuviere; pero como en ellos no se especifican las diligencias que habrán de practicarse con este último objeto, las determina para evitar dudas el que estamos comentando, disponiendo "que el Juez que tuviere conocimiento de la muerte de alguno sin testar y sin dejar descendiente, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, procederá á ocupar sus bienes libros y papeles," sin cuya precaución sería fácil que se cometieran abusos y fraudes en perjuicio de los herederos legítimos, y del Estado cuan-